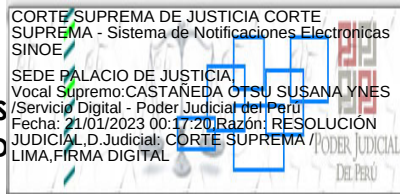




## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULID LIMA SUR



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: BROUSSET  
SALAS RICARDO ALBERTO  
/Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 25/01/2023 16:49:32, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PACHECO  
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 30/01/2023 09:46:50, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: GUERRERO  
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 26/01/2023 14:09:42, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: COAGUILA  
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO  
/Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 25/01/2023 12:02:07, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala:  
Suprema APARICIO NAVARRO  
AYRTON GARY /Servicio Digital -  
Poder Judicial del Perú  
Fecha: 15/03/2023 11:24:46, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### NO HABER NULIDAD EN SENTENCIA CONDENATORIA

Conforme concluyó la Sala Penal Liquidadora, la declaración de la víctima cumplió con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. En ese sentido, se acreditó la materialidad del delito y la responsabilidad penal del sentenciado. Por tanto, se declara no haber nulidad en la sentencia condenatoria y en la pena impuesta.

Lima, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

**VISTO:** el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa del sentenciado **JUNIOR JHONATAN CÁMARA CELIS** contra la sentencia del nueve de julio de dos mil veintiuno emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo **condenó** como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales D. J. H. F., le impuso la pena de cadena perpetua y fijó el pago de cinco mil soles como reparación civil a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

**OÍDO:** el informe oral de la abogada defensora del sentenciado.

De conformidad con lo opinado por la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

## CONSIDERACIONES

### IMPUTACIÓN FÁCTICA Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

**PRIMERO.** Con base en el dictamen acusatorio, así como su oralización en juicio, el **21 de enero de 2016**, aproximadamente a las **14:00 horas**, a la altura del Puente Quebrada Verde en el distrito de Pachacámac, cuando la menor agraviada identificada con iniciales D. J. H. F. (9 años) se lavaba las manos en la acequia del río Lurín, fue interceptada por **Junior Jhonatan Cámara Celis**, quien le tapó la boca y la condujo a una zona carrizal del mismo lugar, donde se bajó el pantalón, sacó su miembro viril y la obligó a que abra su boca. Luego la penetró por vía vaginal, y cuando terminó el acto sexual la amenazó con atentar contra su vida y la de su familia si contaba lo sucedido.

**SEGUNDO.** Por estos hechos, la fiscal superior en lo penal acusó a Junior Jhonatan Cámara Celis como autor del delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal (CP)<sup>1</sup>. Solicitó que se le imponga la pena de cadena perpetua y el pago de veinte mil soles como reparación civil a favor de la agraviada.

#### **FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA MATERIA DE IMPUGNACIÓN**

**TERCERO.** Realizado el juicio oral, la Sala Penal Superior, mediante sentencia del 9 de julio de 2021, condenó a Cámara Celis. Consideró acreditada la materialidad del delito y la responsabilidad penal del sentenciado por el delito imputado. La prueba principal fue la manifestación policial de la menor agraviada identificada con iniciales D. J. H. F., la cual cumplió con las garantías de certeza conforme con el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, esto es:

**3.1.** Respecto a la ausencia de incredulidad subjetiva, consideró que de las versiones de la menor agraviada y los testigos no se advirtieron sentimientos espurios que puedan incidir en su relato.

**3.2.** En cuanto a la garantía referida a la verosimilitud, se valoró positivamente las siguientes pruebas:

- i)** Copia del DNI de la menor agraviada identificada con las iniciales D.J.H.F.
- ii)** Declaración policial con presencia del fiscal de la citada menor.
- iii)** Acta de reconocimiento físico en la cual la menor reconoció al sentenciado como su agresor.
- iv)** Informe Psicológico N.º 146-2016-MIMP-PNCVFS/SAU-TT/SBD, el cual concluyó que la menor presentó estrés agudo con remisión de ansiedad moderada debido a las experiencias recientes de agresión.
- v)** La manifestación policial de la madre de la menor.
- vi)** La manifestación policial y declaración a nivel de instrucción del tío de la menor Javier Ferrúa Mancilla.

---

<sup>1</sup> Conforme con la modificatoria mediante Ley N.º 30076, publicada el 19 de agosto de 2013.

**vii)** La manifestación policial, declaración testimonial y declaración en juicio oral de Alejandro Rufino Ancalle Laura.

Por su parte, consideró que era irrelevante la valoración de los dos certificados médicos legales números 001157-LS (21 de enero de 2016 de las 16:21 horas) y 003949-E-IS (22 de enero del mismo año a las 19:21 horas), puesto que independientemente de las conclusiones de ambos certificados se produjo la violación por vía oral.

**3.3.** Con relación a la persistencia en la incriminación, en su criterio consideró que la menor agraviada presentó un relato verosímil, racional y uniforme, conforme con su manifestación policial, el reconocimiento físico que efectuó y en su entrevista ante la perito psicóloga.

Con base en lo anotado, la Sala Penal Superior le impuso como pena la cadena perpetua y fijó el pago de cinco mil soles como reparación civil a favor de la agraviada.

#### **AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD**

**CUARTO.** La defensa del sentenciado sostuvo la vulneración de los principios a la presunción de inocencia y el de congruencia recursal. En esencia, cuestionó que la versión de la menor agraviada no cumplió con las garantías de certeza contenidas en el acotado acuerdo plenario, con base en los siguientes agravios:

**4.1.** La Sala Penal Superior no valoró las contradicciones en la declaración de la menor, puesto que sostuvo que:

- i)** La agresión sexual fue por vía anal.
- ii)** No se condice su relato a nivel policial sobre cómo estaba vestido su patrocinado, con la vestimenta que presentó en la diligencia de reconocimiento. Aunado a ello, su versión no fue espontánea puesto que ambos se vieron durante siete horas en la comisaría.
- iii)** Fue amenazada con una pistola, la misma que no se le encontró en posesión de su defendido.

**iv)** Su patrocinado tenía dos tatuajes en ambos brazos, sin embargo, lo cierto es que solo tiene uno.

**4.2.** El relato de la menor evidenció incredulidad subjetiva puesto que como no ubicó a su agresor se ensañó con su patrocinado como el primer sujeto que vio. Asimismo, no se corroboró periféricamente con el acta de reconocimiento físico, el Acta de inspección judicial, el Informe Psicológico N.º 146º-2016-MIMP-PNCVFS/SAU-TT/SBD, así como las declaraciones de su madre, su tío Javier Ferrúa Mancilla y el testigo Ancalle Laura Alejandro (serenazgo). Finalmente, no fue persistente porque solo brindó su manifestación policial y en la pericia psicológica que se le practicó, ella no narró los hechos materia de imputación.

**4.3.** No se valoraron positivamente las declaraciones de su patrocinado, las mismas que fueron uniformes y coherentes, no se consideró su carencia de antecedentes penales. Solicitó que se deje sin efecto el pago por concepto de reparación civil.

#### **OPINIÓN DE LA FISCAL SUPREMA EN LO PENAL**

**QUINTO.** La fiscal suprema en lo penal opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida, puesto que la menor agraviada no incurrió en contradicciones. Asimismo, su versión se analizó conforme con los presupuestos contenidos en el acuerdo plenario ya mencionado. Además, se condenó a Cámara Celis por la comisión del delito de violación por vía bucal. En su criterio, las imprecisiones referidas a la vestimenta del sentenciado, número de tatuajes o el arma de fuego no deben valorarse como contradicciones. En ese sentido, existen suficientes elementos de cargo que vinculan al recurrente con la comisión del delito imputado.

### **FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL**

#### **SUSTENTO NORMATIVO**

**SEXTO.** En el caso que nos ocupa, al sentenciado se le imputó la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 173 del CP, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, vigente a la fecha de los hechos, cuyo texto legal es el siguiente:

**Artículo 173.** Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.

**SÉPTIMO.** Respecto del bien jurídico protegido, en los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, entre otros presupuestos, por su minoría de edad, lo que se protege es la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, puesto que lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad<sup>2</sup>.

**OCTAVO.** Como ya se tiene indicado, en cuanto a la prueba en esta clase de delitos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que como los ilícitos sexuales en general se caracterizan por ser “clandestinos” o producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales. Por ello, es habitual y admisible como única prueba de cargo legítima la declaración de la víctima<sup>3</sup>. Esta posición ha sido asumida por el Tribunal Constitucional<sup>4</sup>.

**NOVENO.** Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116<sup>5</sup>, ha establecido que para que la sindicación de la víctima enerve la presunción de inocencia se exigen ciertos requisitos de validez:

<sup>2</sup> Acuerdo Plenario N.º 01-2011/CJ-116. Asunto: Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, del 6 de diciembre de 2011, f. j. 16.

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Fundamento 100. Pronunciamiento que fue reiterado en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 89.

<sup>4</sup> STC 05121-2015-PA/TC, del 24 de enero de 2018, FJ 12.

<sup>5</sup> De 30 de septiembre de 2005. Asunto: Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

- i) **Ausencia de incredibilidad subjetiva:** que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la sindicación que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza.
- ii) **Verosimilitud**, la cual no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria.
- iii) **Persistencia en la incriminación** dentro de las afirmaciones en el curso del proceso, la cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**DÉCIMO.** En el caso que nos ocupa, la Sala Penal Superior valoró como principal prueba de cargo la declaración de la menor agraviada identificada con iniciales D. J. H. F., la cual, como ya se anotó, en su criterio se corroboró con otros elementos periféricos, por lo que se cumplió con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

Al respecto, la defensa del sentenciado señaló como agravios que esta valoración fue incorrecta. En ese sentido, corresponde a este Supremo Tribunal si la sentencia condenatoria se encuentra debidamente motivada a efectos de ratificar la condena, porque de lo contrario se puede determinar la absolución del sentenciado o la nulidad de la sentencia.

**10.1.** Con relación a lo sucedido, conforme con su **manifestación policial** —con presencia de las fiscales en lo familiar y penal— señaló que ella vendía chupetes de hielo por el puente Quebrada Verde desde las 11:00 hasta las 17:00 horas en compañía de su hermanita.

**10.2.** El día que ocurrieron los hechos (**21 de enero de 2016**), como de costumbre, salió a las 11:00 horas de su casa con dirección al referido puente, y estuvo en compañía de la señora Elena —quien vende golosinas—, así como de sus hermanos Sayuri y George. Cuando eran las **14:00 horas**,

aproximadamente, la menor le vendió un chupete a un señor, sus manos quedaron melosas y por ello fue a lavarlas a la acequia.

**10.3.** La menor sostuvo que, una vez allí, un sujeto le practicó con violencia una **felación** en los siguientes términos:

Alguien me tapó la boca y me llevó a un sitio donde hay bastante carrizo, me puso una pistola en la cabeza, me amenazó, me dijo calladito sino mato a tu familia y te mato a ti, de nuevo me tapó la boca, también me dijo todos los días "te voy a hacer eso" y después se bajó su buzo y sacó su pene, y me puso la pistola en la cabeza y me dijo agarrándome de la cabecita: "¡Lame!". Con sus dos manos tocaba mi potito y decía: "Ay, qué rico", me bajó el buzo hasta la rodilla y después su pene me metió a mi poto, me causó dolor, le dije mi hermanito está que llora.

Después el sujeto la obligó a realizarle **nuevamente una felación**, asimismo precisó que este le introdujo el pene a su boca en su totalidad:

Después me sacó de los carrizos y yo le dije: "Ya me quiero ir" y después me llevó nuevamente hasta donde están los carrizos en un hueco y allí de nuevo puso su pene en mi boca hasta adentro y luego me dejó y se fue [...].

Me llegó a meter todo su pene hasta llegar a mi garganta casi, tenía ganas de vomitar.

Posteriormente, ella corrió a donde se encontraba su tío Javier y le dijo que ya no quería vender porque abusaron de ella.

**10.4.** La menor agraviada brindó las características físicas de su agresor, sostuvo que era alto, de piel canela, vestía polo azul con manga negra con estrellas, un buzo negro con un chavo, tenía una mochila, tatuajes en ambos brazos de color negro y rojo, pelo lacio corto negro, zapatillas y un poco de barba en el mentón.

**DECIMOPRIMERO.** En cuanto a la ausencia de incredulidad subjetiva: entre la menor agraviada y el sentenciado no se acreditó la presencia de alguna relación basada en el odio, resentimiento, enemistad u otros. En efecto, verificados los actuados, la menor indicó en su manifestación policial que

nunca antes lo había visto, mientras que Cámara Celis señaló que no la conocía. En ese sentido, se tiene por superada esta garantía de certeza.

**DECIMOSEGUNDO.** Sobre la verosimilitud, su declaración se corroboró con la siguiente prueba periférica.

**12.1.** Las declaraciones del tío de la menor, Javier Ferrúa Mancilla —sometidas a debate contradictorio en juicio oral, conforme con el artículo 262<sup>6</sup> del Código de Procedimientos Penales (C de PP)— quien se enteró de lo sucedido porque la menor agraviada le contó lo que había pasado:

En su **manifestación policial** —con presencia del fiscal, en concordancia con el artículo 62<sup>7</sup> del acotado Código— sostuvo que su sobrina vivía al costado de su casa. Cuando ocurrieron los hechos, él se encontraba en la puerta de su vivienda, vio que ella corría y lloraba, por lo que le preguntó quién le había pegado y le contó que nunca más quería ir a ese lugar a vender chupetes porque un joven flaco —que vestía un polo azul y una mochila negra— la violó en la chacra.

Él tomó del brazo a su sobrina, le preguntó por dónde fugó el joven, como su casa se ubicaba en la parte alta, ella le señaló que este sujeto se fue por la chacra y cruzó el río Lurín con dirección a la calle Cuatro Bocas.

En ese momento, llamó al 105, encontraron un patrullero de serenazgo que le dijo que la policía lo envió para apoyarlo, subieron al vehículo y por las características que brindó su sobrina, alcanzaron a un sujeto —que no lo había visto antes— que se desplazaba en la referida calle. Este último, al notar la presencia del serenazgo intentó correr, pero ellos lo intervinieron rápido, el sujeto se resistió y por ello le tiró un puñete en el rostro, lo subieron al vehículo y lo condujeron a la comisaría de Pachacamac.

---

<sup>6</sup> Conforme lo establece el artículo 262: 1. Terminados los interrogatorios de los testigos y el examen de los peritos, se procederá a oralizar la prueba instrumental. La oralización comprende la lectura o, en su caso, que se escuche o vea la parte pertinente del documento o acta [...].

<sup>7</sup> En cuyo texto establece que: La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad por los jueces y tribunales, conforme con lo dispuesto en el artículo 283 del Código.

Su sindicación se mantuvo a **nivel de instrucción**, en la que reiteró que cuando le preguntó a su sobrina dónde fue abusada, ella le señaló con dirección de la chacra y debido a que vivía en la parte alta de la misma, precisó que vio que en efecto un sujeto se dirigía al lugar denominado Cuatro Bocas. Ambos salieron de la casa y fueron en su búsqueda, se encontró con una camioneta de serenazgo con quienes alcanzaron al sujeto y, por su parte, la agraviada lo reconoció como su agresor.

Al respecto, este Supremo Tribunal verifica que, en efecto, los hechos se conocieron porque la menor agraviada recurrió a su tío, quien además tuvo apoyo del personal de serenazgo del lugar. Con quienes, al poco tiempo de lo sucedido, iniciaron la búsqueda y posterior captura del sujeto que abusó sexualmente de su sobrina.

**12.2.** Las declaraciones de Acalte Laura Alejandro Rufino, quien en calidad de sereno participó en la intervención de Cámara Celis al poco tiempo en que se produjeron los hechos:

En su **manifestación policial** —con presencia del fiscal— y en su **declaración testimonial** contó que cuando se dirigía a su base ubicada en el coliseo cerrado a bordo de la unidad móvil con placa de rodaje EUC 870 fue alertado por una chica y un joven que estaban en el puente Quebrada. Al acercarse vio a una niña que abrazaba a una joven, al llegar ambas lloraban mientras se abrazaban. Por su parte, un joven —que después tuvo conocimiento que era Ferrúa Mancilla, tío de la menor— le indicó que el sujeto se fue por el puente Quebrada hacia abajo con dirección a Cuatro Bocas.

Por tal motivo siguió esa ruta y a la altura de la empresa Bonanza ubicada por la zona de Cuatro Bocas, Ferrúa Mancilla le dijo: "Ahí va", mientras señaló a un joven con mochila negra que venía hacia Pachacamac —en compañía de un heladero— entonces de inmediato bajó de su camioneta y le dijo a este: "Vamos a la comisaría, nos acompaña". Mientras que este respondió: "¿Por qué?", por tal motivo, el tío de la menor bajó del patrullero y lo golpeó. Luego, entre ambos subieron al referido joven al patrullero bajo custodia de un

compañero debido a que el intervenido intentó bajarse, por lo que el tío de la menor le propinó golpes en la cara.

En **juicio oral**<sup>8</sup> señaló que cuando intervinieron al sentenciado se encontraba presente la menor agraviada –quien en el vehículo de serenazgo se encontraba en medio de sus dos familiares–, su madre, su tío y su compañero, el efectivo municipal Félix Silva Camacho. Asimismo, cuando se le preguntó por el heladero respondió que cuando intervinieron a Cámara Celis, este arrancó empujando el triciclo y dejó que se realice la intervención.

Con relación a este testigo, este Supremo Tribunal advierte que la Sala Penal Superior valoró positivamente la declaración primigenia más próxima a la comisión de los hechos. Al respecto, se verifica que las contradicciones en su relato -con relación a la presencia de la menor agraviada al momento de la intervención de Cámara Celis- se debe al transcurso del tiempo (cinco años), incluso el testigo ante el plenario sostuvo que son tantos años que no recordaba.

En esencia, apoyó al tío de la menor en la búsqueda del sujeto que abusó de ella, quien tenía una mochila y fue golpeado debido a que opuso resistencia a la intervención.

**12.3.** El Acta de reconocimiento físico, en la cual la menor, previa descripción física, reconoció al sentenciado Cámara Celis como su agresor.

**12.4.** El Informe Psicológico N.º 146-2016-MIMP-PNCVFS/SAU-TT/SBD del 21 de enero de 2016, ratificado en juicio oral<sup>9</sup> por la psicóloga Lita Salomé Basurto Dongo, el mismo que concluyó que la menor presentó estrés agudo con remisión de ansiedad moderada debido a las experiencias recientes de agresión y recomendó el inicio de psicoterapia especializada.

Ante el plenario, la citada psicóloga explicó que las conclusiones del informe que suscribió se sustentaron en la entrevista que practicó a la menor agraviada, como tal señaló que:

---

<sup>8</sup> Sesión N.º 7 del 4 de mayo de 2021.

<sup>9</sup> Sesión N.º 9 del 19 de mayo de 2021.

Me ratifico de la conclusión, se hizo una evaluación de las características de la niña y tuvo un cuadro de estrés agudo con marcada ansiedad, se asocian a situaciones traumáticas recientes, no se hace mayor exploración pues la niña al ser menor no hay que revictimizar, ella refiere: "Estoy asustada", y quiere que ese señor esté en la cárcel "Tengo miedo de que maten a mi mamá y a mis hermanos, él me dijo que lo iba a hacer, tengo miedo que salga". Ella vendía chupetes, era una niña que su mamá estaba pasando por una situación económica y quiso ayudar.

Con relación a esta prueba, la defensa del sentenciado cuestionó que la menor agraviada no relató ante la psicóloga los hechos materia de imputación. Al respecto, este Supremo Tribunal considera que este agravio no es de recibo, debido a que la propia psicóloga ratificó y sustentó su informe en el cual advirtió que la menor presentó afectación por lo sucedido.

**DECIMOTERCERO.** En cuanto a la persistencia en la incriminación, la menor agraviada mantuvo su sindicación contra Cámara Celis en su manifestación policial, así como en la diligencia de reconocimiento en la cual participó y en la entrevista psicológica que se le practicó.

**DECIMOCUARTO.** Ahora bien, como tesis de descargo, el sentenciado **Junior Jhonatan Cámara Celis** en su manifestación policial con presencia de fiscal sostuvo que el día en que ocurrieron los hechos salió de su casa con la finalidad de buscar trabajo, como no encontró una fábrica, fue al internet donde estuvo un tiempo, volvió a su casa y regresó al mismo internet. Una vez allí empezó a buscar empleo hasta que halló una oferta de empleo en el cual necesitaban técnicos en mantenimiento en la avenida Colonial en el distrito de Pachacamac.

Al llegar al lugar, se acordó que había una fábrica de vinos y se percató que había chacras, por tal motivo se retiró porque pensó que le podían robar su dinero. Cuando regresó, aproximadamente a las 14:00 horas, vio a un heladero que le ofreció su producto, a quien le dijo que no porque estaba "misio" y conversaron.

Luego apareció una camioneta blanca, de la cual bajó un señor vestido de civil y un sereno, quienes les dijeron a ambos que se callen. Después lo

tomaron contra el carro, lo golpearon en la cabeza y la nariz, y lo subieron a la camioneta, en la cual se encontraba el serenazgo, una persona de civil y un familiar de la menor.

Cuando se le preguntó si tiene tatuajes en el cuerpo, respondió: "Sí, tengo un tatuaje en el brazo derecho, es una figura". Ante el **plenario**<sup>10</sup> precisó algunos puntos en cuanto a su intervención y su tatuaje, así indicó que tiene un tatuaje en el hombro de una figura griega.

Al respecto, este Supremo Tribunal verifica que su tesis de descargo no es de recibo dada la sindicación persistente de la agraviada durante el proceso, la misma que, como se anotó, contó con corroboración periférica que permitió que la Sala Penal Superior dé por acreditada la responsabilidad penal de Cámara Celis.

**DECIMOQUINTO.** Otro agravio alegado por la defensa consistió en que no se valoró que no se le encontró alguna arma a su patrocinado y que en autos existen dos certificados médico legales contradictorios.

En cuanto al primer agravio, compartimos la posición de la Sala Penal Superior, en el sentido que el sentenciado tuvo tiempo para deshacerse del arma hasta que fue detenido. Respecto al segundo, si bien la agraviada sostuvo que fue agredida sexualmente vía bucal y anal —además se advierte que se le efectuó dos evaluaciones médico legales con conclusiones distintas<sup>11</sup>—; la Sala Penal Superior valoró que fue agredida sexualmente por vía oral.

**DECIMOSEXTO.** La defensa de Cámara Celis también cuestionó que no corresponda la vestimenta de su patrocinado con la que indicó la agraviada, y además que esta última refirió que su defendido tenía dos tatuajes (uno en cada mano) cuando solo tiene uno. Al respecto, en este tipo de casos

---

<sup>10</sup> Sesión N.º 2 del 18 de marzo de 2021.

<sup>11</sup> Certificados médicos legales números 001157-LS, del 21 de enero de 2016 a las 16:21 (foja 5), solicitado por la comisaría del distrito de Pachacamac, suscrito y ratificado por el médico legista Marco Atilio Jiménez Pérez, en el cual concluyó que la menor agraviada no presentó desfloración de himen y tampoco actos contranatura, y N.º 003949-E-LS del 22 de enero de 2016 a las 19:21 (foja 156), solicitado por la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes (DGNNA-DIT) y suscrito por los médicos legistas Julio César Llerena Benavides y Juan Ángel Miñano Robles —ratificado por este último—, el mismo que concluyó que la menor agraviada presentó desfloración reciente y sin signos de acto contranatura.

clandestinos que suponen un trauma a la agraviada, no corresponde que esta sea muy precisa en su relato, más aún si su sindicación se mantuvo en lo principal durante la tramitación del proceso conforme con las reglas de valoración probatoria contenidas en el Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116 <sup>12</sup>

**DECIMOSÉPTIMO.** Por lo que, con base en las pruebas anotadas y las actuadas en el juicio oral, la Sala Penal Superior consideró que se acreditó la responsabilidad del sentenciado, valoración que este Supremo Tribunal comparte. En ese sentido, la prueba actuada permitió desvirtuar la presunción de inocencia que asistía al acusado Cámara Celis, por lo que se ratifica la condena y se desestiman los agravios de su defensa.

#### **RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA**

**DECIMOCTAVO.** En lo que respecta a la **pena impuesta**, como se anotó, el delito de violación sexual de menor de diez años corresponde la pena de cadena perpetua, la misma que solicitó la fiscal penal superior.

**18.1.** Al respecto, la Sala Penal Superior consideró que existieron circunstancias que agravan el evento delictivo dado la minoría de edad de la víctima, el estado de indefensión, fragilidad, inocencia y candidez.

**18.2.** En cuanto a este punto, este Supremo Tribunal advierte que, en efecto, la menor tenía nueve años a la fecha de la comisión de los hechos y además era una niña en condición de vulnerabilidad y especial protección. En ese sentido, se ratifica la pena impuesta.

**18.3.** Ahora bien, cabe precisar que si bien la cadena perpetua es la más gravosa del sistema de sanciones, su constitucionalidad fue reafirmada por el

---

<sup>12</sup> Del 6 de diciembre de 2011. Asunto: Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual.

Tribunal Constitucional<sup>13</sup>, en atención a la emisión del Decreto Legislativo N.º 921, que incorporó el artículo 59-A del Código de Ejecución Penal<sup>14</sup>.

**18.4.** Con el citado dispositivo se incorporó la revisión de la cadena perpetua, la cual se realiza de oficio o a petición de parte, cuando el sentenciado cumpla 35 años de privación de libertad. Ello constituye un mecanismo temporal de excarcelación y hace susceptible que la pena atemporal devenga eventualmente en una de carácter limitado, conforme con los lineamientos convencionales sobre la materia<sup>15</sup>.

#### **SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL Y TRATAMIENTO PSICOLÓGICO A FAVOR DE LA VÍCTIMA**

**DECIMONOVENO.** La defensa cuestionó el extremo de la reparación civil en cuanto a no acreditarse la responsabilidad penal de su patrocinado, no correspondería el pago por este concepto. Respecto a este extremo, la fiscal superior solicitó veinte mil soles a favor de la menor agraviada; no obstante, la Sala Penal Superior fijó el pago en cinco mil soles. Si bien este importe no corresponde a la afectación emocional y la vulneración a su indemnidad sexual, debe mantenerse, en aplicación del principio de interdicción de la reforma en peor en materia civil<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> En un primer momento y a propósito de la legislación antiterrorista, se emitió la STC 0010-2002-AI/TC, mediante la cual se exhortó al legislador para que realice las modificaciones legislativas pertinentes, a fin de eliminar las incompatibilidades que se suscitaba entre dicha sanción y los fines de la pena, previstos en el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución. Luego, mediante la STC N.º 3-2005-PI/TC y en atención a la publicación del Decreto Legislativo N.º 921, el Tribunal Constitucional afirmó la constitucionalidad de esta pena.

<sup>14</sup> "La pena de cadena perpetua será revisada de oficio o a petición de parte cuando el condenado haya cumplido treinta y cinco años de privación de libertad por el órgano jurisdiccional que impuso la condena. El órgano jurisdiccional resolverá mantener la condena o declararla cumplida, ordenando la excarcelación. Para estos efectos se tendrá en consideración las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno que permita establecer que se ha cumplido los fines del tratamiento penitenciario".

<sup>15</sup> El inciso 3 del artículo 110 de la Corte Penal Internacional establece la revisión de la pena de cadena perpetua, a fin de determinar si esta puede reducirse. Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso *Hutchinson vs. el Reino Unido*, estableció que la cadena perpetua no implica una violación a la prohibición de imponer penas crueles, inhumanas o degradantes, en la medida que se tenga establecido un sistema de revisión.

<sup>16</sup> "La cuestión de si la prohibición de la *reformatio in peius* comprende o no a la reparación civil debe ser resuelta positivamente. La prohibición de reforma en peor, cuando la impugnación solo ha sido efectuada por algunas de las partes, impide que el órgano jurisdiccional de alzada pueda aumentar el monto de la reparación civil". Sentencia del Tribunal Constitucional del 13 de marzo de 2006 en el Expediente N.º 0806-2006-PA/TC.

**VIGÉSIMO.** Por su parte, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 92 del Código Penal, luego de la modificatoria introducida por la Ley N.º 30838, tiene el siguiente texto: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es **un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena**. El juez garantiza su cumplimiento”<sup>17</sup>.

Esta disposición dota a la responsabilidad civil en el marco de un proceso penal, la calidad de un principio-garantía para el sistema judicial de la necesidad del debido cumplimiento de la reparación civil como parte de la garantía de tutela jurisdiccional de la víctima. En ese sentido, la víctima en el proceso penal tiene, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito<sup>18</sup>, la cual **no puede limitarse a la compensación económica que se impone pagar al responsable del daño causado**. Por tanto, es cierto que una **reparación integral**, en los delitos contra la indemnidad y libertad sexual, comprende necesariamente la recuperación psicológica que sufrió la víctima como consecuencia del hecho delictivo en su contra, con especial atención en el caso de menores de edad y personas con discapacidad.

**VIGESIMOPRIMERO.** Conforme con la **Convención sobre los Derechos del Niño**<sup>19</sup>, el Estado peruano tiene la obligación de proteger a los niños contra todas las formas de explotación y abuso sexuales (artículo 34). Este instrumento legal, además, dispone que se deben adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica del niño víctima de abuso; así como de su reintegración social, la cual se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y de su dignidad (artículo 39).

**VIGESIMOSEGUNDO.** En cumplimiento del mandato convencional, en nuestra legislación interna, el artículo 38 del **Código de los Niños y Adolescentes**, dedicado a los Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual, textualmente establece:

---

<sup>17</sup> Ley N.º 30838, publicada el 4 de agosto de 2018.

<sup>18</sup> Como así lo reconoció y especificó esta Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario N.º 4-2019/CIJ-116. Asunto: Absolución, sobreseimiento y reparación civil. Fj. 19.

<sup>19</sup> Ratificada por el Estado peruano el 4 de septiembre de 1990. Por tanto, constituye ley interna conforme con el artículo 55 de la Constitución Política.

El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia.

**VIGESIMOTERCERO.** Por su parte, el artículo 20 de la Ley N.º 30364, **Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**, prescribe que las sentencias condenatorias que pongan fin a los procesos por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar (entre los que se incluye a menores de edad), como parte de la reparación del daño causado a la víctima de violación sexual, se debe imponer a su favor un **tratamiento terapéutico**.

**VIGESIMOCUARTO.** Por tanto, la reparación integral a una menor, víctima de violación sexual, comprende necesariamente un tratamiento psicológico oportuno y adecuado, y el Estado está obligado a brindarlo, en mérito a las obligaciones asumidas al suscribir y ratificar el tratado internacional mencionado y en mérito a la normativa nacional detallada.

En atención a lo anotado, la agraviada identificada con las iniciales D. J. H. F. tiene derecho a que el Estado le reconozca y haga efectivo un tratamiento psicológico integral, el cual se brindará a través de las dependencias del Ministerio de Salud<sup>20</sup> y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución de la sentencia. En tal sentido, el juez deberá disponer que sea notificada a efectos de que previa evaluación especializada se determine el tratamiento psicológico que le corresponde para su recuperación.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

**I. DECLARAR NO HABER NULIDAD** en la sentencia del nueve de julio de dos mil veintiuno emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Villa María del Triunfo de

---

<sup>20</sup> Literales a y b del artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1161, Decreto que Aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, publicada el 7 de diciembre de 2013.

la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **condenó** a **JUNIOR JHONATAN CÁMARA CELIS** como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales D. J. H. F. En consecuencia, le impuso la pena de cadena perpetua y fijó el pago de cinco mil soles como reparación civil a favor de la agraviada.

**II. INTEGRAR** la referida sentencia en el sentido de que la menor agraviada identificada con las iniciales D. J. H. F. sea sometida a un tratamiento psicológico adecuado, a cargo del Ministerio de Salud, cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

**III. ORDENAR** que se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado Coaguila Chávez por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

**S. S.**

BROUSSET SALAS

**CASTAÑEDA OTSU**

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COAGUILA CHÁVEZ

SYCO/rvh